

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de noviembre de dos mil catorce, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo, de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta Ciudad, para dictar sentencia en autos: “SUAREZ, Juan Ariel y otros c/SERVICONS SRL y otros s/Contencioso Administrativo” (Expediente n° 13.260-CTC-2011).

De acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Santos, quien dijo:

I.- A fs. 89 y siguientes se presentan, mediante Letrado Apoderado, los Sres. JUAN ARIEL SUAREZ, OSCAR ANDRÉS MUÑOZ, OMAR RODRÍGUEZ, VICTORIO PABLO VILLEGAS, RAÚL OSCAR CARDOZO y FABIO CLAUDIO CASANOVES, incoando formal demanda laboral contra la empresa SERVI CONS SRL, contra el Sr. JUAN DOMINGO FRANCO y contra la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, por la suma total de \$ 106.881,42 en concepto de diferencias remuneratorias, haberes adeudados, liquidación final, fondo de desempleo, indemnizaciones previstas por los artículos 1° y 2° de la ley 25.323 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Indican trabajaron en una obra licitada por la PROVINCIA DE RIO NEGRO,

consistente en la ampliación y remodelación de la escuela primaria n° 218 de la ciudad de Catriel, en las fechas y categorías que detallaran cada uno de ellos en la liquidación a practicar, y dentro del régimen nacional de la industria de la construcción, ley 22.250 y CCT 76/75.- Que el dueño aparente de la empresa es el Sr. Juan Domingo Franco.

Que la relación se desarrolló sin ningún tipo de registración, percibiendo cada uno de ellos un monto aproximado de \$ 400,00 semanales, hasta que a mediados del mes de abril de 2.010 se enteran que las actividades se suspendían, motivo por el cual se contactan con dirigentes de UOCRA quienes, el día 6 de mayo se apersonan labrando un acta y recibiendo un dinero con recibo informal de liquidación, el cual deducirán de los importes y rubros reclamados, continuando con la prestación de tareas algunos de ellos hasta que toma estado público del abandono de la obra de parte de la constructora, según lo acreditan con sendas publicaciones de un diario zonal.

Radican por ello formal reclamo administrativo por ante la Inspectoría de Trabajo local, la cual convoca a una audiencia de partes, resultando infructuoso algún tipo de acuerdo por incomparencia de los demandados.

Remitiendo, en consecuencia diversas intimaciones de pago, las cuales describen y detallan. Fundan la atribución de responsabilidad de los demandados, practican detallada liquidación, ofrecen prueba y peticionan en consecuencia.

A fs. 102 y 105 se los tiene por presentados, por iniciada formal demanda, ordenándose

su pertinente traslado por el plazo legal.

A fojas 123 y siguientes se presenta, mediante representación de la Fiscalía de Estado, la Provincia de Río Negro a contestar demanda y estar a derecho, sobre la cual no me expediré, en virtud del acuerdo que Fiscalía y los actores celebraran a fojas 243, mediante el cual los accionantes desisten de la acción incoada contra la Provincia de Río Negro.

A fojas 135 se presenta el letrado apoderado de los actores peticionando que, estando formalmente notificados los codemandados SERVI CONS SRL y JUAN DOMINGO FRANCO, y no habiéndose presentado a juicio, sean declarados rebeldes, motivo por el cual, fs. 136, se decreta la rebeldía de dichos demandados, notificándose dicha providencia, a fs. 137 y 138.---

A fs. 140 se fija la respectiva audiencia de conciliación, art. 36 L. 1.504 t.o., a la cual solamente asisten los actores y su letrado, ratificando éstos el pacto de cuota litis que suscribieran.- A fojas 159/160 obra auto de apertura a prueba, corriendo a fojas 175 escrito presentado por la Fiscalía de Estado adjuntando en sobre por separado toda la documentación referida a la licitación de ampliación y remodelación de la escuela donde prestaron servicios los actores con los demandados, la que se reserva en Secretaría.

A fojas 187/203 la Dirección de Personas Jurídicas adjunta contrato social y demás documentación de Servi Cons SRL.- A fojas 220 se fija audiencia de vista de causa, la que se celebra según luce acta de fojas 243, mediante la cual los actores, como expresara, desisten de la acción contra la codemandada Provincia de Río Negro, prestando conformidad con dicha decisión el representante de Fiscalía presente y acordando la imposición de costas por su orden. Acto seguido, atento la incomparencia de los codemandados Servi Cons SRL y del Sr. Juan Domingo Franco, la parte actora peticiona se hagan efectivos los apercibimientos dispuesto por los artículos 38 y 42 de la ley 1.504, procediéndose a la correspondiente apertura de sobre que contiene pliego de posiciones, el cual se glosa a continuación. Se recepcionan las testimoniales de las Sras. Silvia Moyano y Myriam Esther Ceballos, quienes son interrogadas libremente por el Tribunal.- Acto seguido el letrado de los actores formula su alegato sobre el mérito de la prueba producida, pasando los presentes al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, teniendo presente que, de acuerdo al art. 30, de la ley 1.504, el estado de rebeldía constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la actora, salvo prueba en contrario.

Consecuentemente, a mi juicio, ellos son:

II.- 01.- Que a la razón social SERVI CONS SRL se le adjudicó la ampliación y remodelación de la escuela primaria n° 218 de la ciudad de Catriel.- (documental obrante en sobre reservado en Secretaria a fojas 176, testimonial de las Sras. Silvia Moyano y Myriam Esther Ceballos, portera y directora respectivamente de dicho establecimiento educacional).

II.- 02.- Que la razón social SERVI CONS SRL se compone de un capital social aportado en un 95 % por el codemandado JUAN DOMINGO FRANCO, quien se dedica a la construcción de obras bajo el nombre de fantasía “Servicios y Construcciones”.- (informe de Personas Jurídicas obrante a fojas 187/203).

II.- 03.- Que los actores trabajaron en la remodelación y reparación de la escuela citada.- (declaración testimonial de la portera y directora de la escuela, Sras. Moyano y Ceballos, posiciones 2° y 3° del pliego obrante a fojas 242).

II.- 04.- Que la empresa constructora abandonó la obra en abril de 2.010, continuando solamente esporádicos trabajos.- (declaración de las Sras. Moyano y Ceballos, quienes afirmaron “quedó todo inconcluso y hecho un desastre”, posición 7º del pliego obrante a fojas 242).

II.- 05.- Que los actores radicaron formal reclamo por ante la inspectoría de Trabajo, donde no concurrió representante de los empleadores.- (copias del expediente 113095 obrante a fojas 61/82).

II.- 06.- Que los medios periodísticos se hicieron eco de dicha irregularidad y de otras cometidas por la misma empresa y su titular.- (fojas 53/60).

II.- 07.- Que algunos de los actores percibieron, antes del inicio de la presente diversos importes imputados a cuenta de su liquidación final.- (planilla manuscrita y suscripta por un representante gremial de fojas 79 y recibos informales de fojas 85/88).

II.- 08.- Que los actores remitieron intimación referida al pago de sus haberes, recibiendo respuesta de un apoderado del Sr. Juan Domingo Franco, mediante la cual se desconoce la relación laboral y niega la totalidad de las reclamaciones.- (copias de cartas documentos obrantes a fojas 14/18 pertenecientes al Sr. Juan Ariel Suárez; 21/25 suscriptas por el Sr. Oscar A. Muñoz; 30, del Sr. Omar Rodríguez; 33/37, Victorio Pablo Villegas; 41/44 de Raúl Oscar Cardozo y 48/49, de Fabio Claudio Casanoves).

II.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de

fundamento al decisorio que dicte.

III.- 01.- De acuerdo a las probanzas colectadas en los presentes, resulta correcto el encuadramiento formulado por los actores, en el sentido que la relación habida entre ellos y su empleadora, Servi Cons SRL, lo fue dentro del denominado Régimen Nacional de la Industria de la Construcción, ley 22.250 y la Convención Colectiva de Trabajo, 76/75.

Establece con meridiana claridad el artículo 35 de la ley 22.250 que, “Las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen las contenidas en la ley de contrato de trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contemplados en la presente ley. En lo demás, aquella será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen específico”.

Es decir, estamos en presencia de un estatuto particular cuyas normas prevalecen o excluyen a las de la Ley de Contrato de Trabajo, aunque circunscriptas a los aspectos o institutos contemplados por el estatuto; no excluyendo las normas o institutos previstos por la ley general a los aspectos de la relación que no han sido objeto de regulación especial. En este sentido, Jorge J. Sappia, enseña que, “...El contrato de trabajo que vincula a los trabajadores incorporados al ámbito de validez personal de la ley 22.250, encuentra su fuente de regulación en la LCT, en concurrencia con el estatuto especial, quedando reservada a éste de manera exclusiva lo concerniente a la formación y

extinción del vínculo, al sistema de enfermedades y accidentes inculpables, y lo referente a las excepciones a la prohibición de trabajar en los días reservados al descanso semanal, en lo demás, es aplicable sin titubeos, el plexo normativo general...”(Régimen Laboral de la Industria de la Construcción, Astrea, p. 06).- En el mismo sentido se expresan Susana M. Marigo y Milton A. Rainolter, en “Personal de la Industria de la Construcción”, Astrea, p. 349 y sig, quienes ejemplifican que lo referido a remuneraciones, vacaciones y aguinaldos son plenamente compatibles y aplicables las reglas de la LCT con las disposiciones de la ley 22.250.

También ADRIAN GOLDIN, en “Régimen legal de los trabajadores de la industria de la construcción y ley de contrato de trabajo”, se ha expedido al respecto, sosteniendo que, “ ... la LCT se aplicará a todos los aspectos no contemplados en el régimen especial y que, además, transiten exitosamente el juicio de compatibilidad, citando, como ejemplos típicos, instituciones no contempladas por el estatuto, como las vacaciones, las cuales, en consecuencia, resultan de aplicación las reguladas por la LCT ... “ (L. T. XXX-A-289 y sig.).- En dicho sentido, se ha resuelto que, “ ... A los trabajadores que prestan servicios en la industria de la construcción, no le son aplicables las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo que se refieren a descanso hebdomadario, licencia por enfermedad y accidente inculpable y en lo concerniente a la formación y extinción del vínculo, siendo de aplicación el resto de las disposiciones de la LCT ... “ (C.A.Salta, Sala I, 27/12/82, D. T. 1.983-B-1.815).

Dentro de dichos parámetros serán ameritadas las cuestiones por resolver en los presentes.

III.- 02.- Reclaman los actores diferencias remuneratorias y los haberes correspondientes al mes de abril de 2.010, sumando algunos de ellos a la asignación familiar por hijo y a días trabajados en el período mayo de 2.010.

Respecto de esta temática, remuneraciones adeudadas, en similar casuística me he expedido, autos “KUSTER HILLEBRAND HARDY, José c/BOWEN, Rolando s/Ordinario.- Expediente n° 7910-CTC-00 , al cual brevitatis causae me remito, haciendo referencia - en dicho pronunciamiento - al art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo, el cual establece que a los fines de dicha ley, se entiende por remuneración a la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, requiriendo, los arts. 138 y conc. de la LCT, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.

Y atento el estado de rebeldía decretado en los presentes, con la consiguiente ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal.---

Es decir, que, al no haberse hecho parte la demandada en autos, ergo no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenada a dicho cumplimiento, en virtud de la presunción establecida por los arts. 52 a 55 LCT, puesto que, como afirmara, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo ya ejecutado.

Consecuentemente, cabe hacer lugar a las diferencias remuneratorias y períodos completos que cada actor reclama, para lo cual, atento la cantidad de accionantes y meses liquidados, se detallarán en la liquidación respectiva sus fechas de ingreso, egreso, categorías laborales y remuneración que le correspondía, remitiéndome, por ajustarse a derecho y concordar con los registros informáticos obrantes en el Tribunal a los valores horarios denunciados en el escrito de demanda, aunque circunscribiendo en casos puntuales la reclamación a los períodos acreditados de trabajo, deduciendo la “integración por mes de despido” liquidada por ser un instituto no aplicable al régimen laboral de la industria de la construcción, arts. 16, 17, 18, 35 y concordantes de la Ley 22.250. Efectivamente, en manera expresa, el art. 15, último párrafo de la ley 22.250

culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.- Ante la ausencia de constancia de pago, art. 42, L. 1.504, 52, 55, 138 LCT, ya ameritados en autos, se torna favorable el reclamo de aguinaldo proporcional al período reclamado, es decir la proporción del año 2.010. En el acápite correspondiente practicaré la liquidación correspondiente al rubro.

Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y sig., estableciendo, de igual manera que el SAC, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.- Siguiendo la metodología empleada en el presente voto, atento la diversidad de actores, en la liquidación correspondiente indicaré la cantidad de días de vacaciones que le corresponden a cada uno de ellos y el respectivo importe.

III.- 04.- Reclaman los actores los importes correspondientes al fondo de desempleo de toda la relación laboral.

El art. 17 de la ley 22.250 establece que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, previendo un mecanismo de cancelación mediante la entrega de la respectiva libreta de aportes patronales, con la debida acreditación de los correspondientes depósitos bancarios. Exceptuando dicha regla al período correspondiente al cese de la relación laboral, el cual se debe abonar en forma directa al empleado.- Siendo insoslayable, previo a decidir si procede dicho rubro, remitirnos al art. 16 de la L. 22.250, el cual prohíbe expresamente el denominado “pago directo al trabajador” que cesare en sus tareas dicho fondo, salvo el supuesto del art. 17 (el

correspondiente a la cantidad de días trabajados del último periodo).

Esta prohibición, al decir de MARIGO, Susana, en la obra citada supra, pág. 125, tiene como finalidad el resguardo o garantía que prevé todo el Régimen de esta industria, el cual establece un verdadero circuito de obligaciones, que se inicia con la inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, de parte del empleador, continúa con la Libreta de Aportes, sigue con la determinación porcentual de los aportes y con su depósito bancario, para culminar con el deber de entregar al trabajador la libreta al cesar la relación contractual a fin de que reciba, en el banco donde fueron depositados, los mencionados aportes.

Ahora bien, interpreto que esta prohibición, tiene el sentido de garantía o tutela del derecho del trabajador a la percepción íntegra del fondo de desempleo, pero que ello no implica en casos excepcionales como el de autos, en que, no se peticiona la entrega de la libreta ni los comprobantes correspondientes del fondo, que daría lugar a la aplicación de sanciones conminatorias en caso de incumplimiento, que no se ha acreditado la efectivización de los respectivos aportes, constituiría un exceso de ritualismo el condenar en autos al depósito bancario del presente rubro, para que luego, una vez acreditado, lo perciban los trabajadores.

Motivos por los cuales, y conforme lo faculta y garantiza el art. 277 LCT, el Tribunal tiene jurisdicción suficiente de auditar y fiscalizar el cumplimiento cuya finalidad persigue la L. 22.250 al prohibir el pago directo para evitar fraudes al trabajador y garantizarle la percepción del fondo con más los intereses correspondientes.- Así lo ha interpretado en forma pretoriana esta Cámara, en anteriores integraciones, tal en “LAGOS, Juan Antonio c/ZOPPI HNOS. S.A. s/Ordinario”, expediente n° 027-CTC-85 (T. I, F° 160/69 Año 1.985), al sostener el primer votante, Dr. C. P. BULGHERONI, “... El pago de los aportes demandados, de no satisfacerse, son directamente ejecutables sobre el patrimonio del deudor. Tampoco entiendo que corresponda condenar al empleador a efectuar el depósito de los saldos en la cuenta especial del fondo, ya que la promoción de la acción judicial y el reconocimiento de que ha terminado la vinculación con la entrega de la libreta, hacen procedentes el deposito directamente en estos autos ...”.

Consecuentemente, se deberá hacer lugar a dicho rubro, y en la proporción del 12 %, dada las antigüedades de los trabajadores, art. 15 de la ley citada, fijando su quantum en la liquidación que practicaré al final del presente.

III.- 05.- La aplicación de los arts. 1º y 2º de la Ley 25.323.- Dichas normas disponen la duplicidad de la indemnización prevista por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo cuando al momento del despido la relación no esté registrada o bien se encuentre deficientemente registrada, como también un incremento del 50 % en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador no las abonare y, consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.

La ley 22.250, como sostuviera, prevé un sistema reparatorio diferenciado de la legislación común, motivo por el cual, no corresponde hacer una interpretación extensiva de dichos agravamientos indemnizatorios a un régimen especial, si no se ha planteado la afectación de la igualdad ante la ley, art. 16 C. N., ni la inconstitucionalidad de tal diferenciación.- La opinión doctrinaria es conteste al respecto, tal, J.C. Fernández Madrid, en su Tratado Práctico de Der. Del Trabajo, T. II-2.008, La Ley, quien sostiene que, “ ... La ley 25.323 resulta aplicable en los supuestos en que se trate de contratos de trabajo regulados por la LCT a cuya normativa expresamente se refiere la disposición legal analizada, delimitándose así el ámbito material de aplicación, y únicamente cabe reputar aplicables sus disposiciones a aquellos estatutos profesionales que sus regímenes remitan a los dispositivos resarcitorios de preaviso y despido sin justa causa similares a los previstos en los arts. 232, 233 y 245 LCT (Vr. Maza, Miguel, D. T. 2.003-B-1491). En idéntico sentido se expide Carlos A. Etala, quien sostiene, “ ... Si se trata de estatutos profesionales que establecen una mera remisión a las indemnizaciones comunes por despido(por ej. Viajantes de comercio, art. 3º L. 14.546), la norma le es aplicable, en cambio si el estatuto en cuestión establece una indemnización o un mecanismo reparatorio distinto al establecido por el art. 245 LCT, no corresponde su pago, como el caso de la industria de la construcción, ley 22.250... ” (D. T. 2.000-B-2.086 y sgts.).

Por último, he de resaltar que en los presentes, los actores no reclaman ningún rubro propio del estatuto de la construcción ni por la ruptura de la relación ni por la falta de registración ni por el atraso en el pago de las remuneraciones, artículos 16, 17, 18, 20 y concordantes de la ley 22.250.

III.- 06.- Reclaman asimismo los accionantes, el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, cuyo objetivo fue el de prevenir la evasión fiscal, teniendo un título específico, “Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado”, (art. 43 al 47 inclusive), al introducir diversas modificaciones no solo a la Ley de Contrato de Trabajo (incorpora el art. 132 bis y agrega dos párrafos a los arts. 15° y 80°), sino también a la ley de procedimientos nacional 18.345 (art. 132), a la Ley de Empleo (art. 11°).- En lo que respecta a esta cuestión, el art. 45 L. 25.345 agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01 al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es de dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.

Debemos aclarar que, esta indemnización es plenamente compatible con la naturaleza y modalidad de la construcción, art. 35 L. 22.250 y art. 2° LCT, habiéndose resuelto que, “... Resulta procedente la indemnización del art. 80 in fine de la LCT aplicable al régimen de la construcción por no ser incompatible con él ...” (CNAT, Sala III, 27/09/05, D.T. 2.006-A-935), aunque, dada la casuística particular de autos, las únicas intimaciones referidas a la entrega de certificados datan del mismo día en que los

actores extinguieron sus contratos de trabajo, así, Juan Ariel Suarez el día 13 de mayo de 2.010 (fojas 16); Oscar Andrés Muñoz de igual fecha (fojas 23); Omar Rodríguez no adjunta comunicación rescisoria; Victorio Pablo Villegas, del 13-05-10 (fojas 35); Raúl Oscar Cardozo del 14-05-10 (fojas 42); y Fabio Casanoves del 28-05-10 (fojas 48), motivo por el cual, al no haberse respetado el procedimiento impuesto por la norma reglamentaria no puede prosperar la reparación peticionada.

III.- 07.- Corresponde seguidamente dirimir el alcance de la condena de autos, puesto que fueron demandados tanto la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Servi Cons” como el Sr. Juan Domingo Franco, quien oficiaba de empleador, y en la sociedad referenciada posee el 95 % del capital, habiéndose aclarado ante la Dirección de Personas Jurídicas que su aporte implica la absorción de su capacidad técnica financiera en su actividad unipersonal que gira bajo la denominación de “J. D. F. Servicios y Construcciones” (fojas 197).

He de adelantar que propiciaré hacer lugar a extender la responsabilidad de condena de la presente a la persona física demandada.

Fundo mi decisión en virtud de observar que se ha verificado la presencia de fraude a la ley, recordando que relación laboral es aquella que se entabla entre un trabajador y una organización empresaria, considerándose tal a la que posea una organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, en el marco de la cual está inserta el trabajo como un medio productivo, a cambio del pago del salario.

En los presentes, quien supuestamente fue la empleadora de los actores, careció de tales visos de organización, no fue una verdadera “empresa”, dejó al descubierto que su único fin fue el de eludir sus responsabilidades y obligaciones, no solo laborales, sino también previsionales y tributarias, contratando personal para llevar adelante una licitación pública que no logró finalizar, rodeada de resonantes denuncias en desmedro no solo de los trabajadores sino también de toda una comunidad escolar.

En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido en notorios fallos que, si bien el pago de salarios “en negro”, es decir, sin ningún tipo de registración formal, no encubre la

consecución de fines extrasocietarios, sí constituye un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y frustrar derechos, todo lo cual autoriza a aplicar previsiones de los artículos 54 y 274 de la ley 19.550 y reprochar responsabilidad solidaria patrimonial contra los integrantes de la sociedad (CNATr. Sala III, 11.04.97, Delgadillo Linares, A. c/Shatell SA, T.yS.S. 1.999-667 y Duquelsy, Silvia c/Fuar SA, D.T. 1.998-A-715.

En definitiva, estimo que no solo estamos simplemente en presencia de un caso de una irregular o falta de registración formal de los operarios, situación anómala que merece las sanciones específicas dentro de la legislación laboral; sí estamos en presencia, evaluados los antecedentes fácticos que he reseñado, de relevante prueba que justifique la aplicación de la teoría de la penetración jurídica al inferir que el codemandado Juan Domingo Franco incurrió sistemáticamente en un uso desviado y/o antifuncional de la figura societaria que creó para continuar con una actividad que ya realizaba, los servicios de construcción.

Evidentemente Servi Cons SRL se creó para esfumar del universo productivo sin cumplimiento de recaudo alguno, careció de capital suficiente para el emprendimiento de los negocios de magnitud tal que indican las noticias periodísticas y en particular la refacción de la escuela donde prestaron servicios los actores, por ello, ponderando en conciencia todos esos elementos, encuentro justificado extender la responsabilidad solidaria a dicho codemandado, resultando operativos los artículos 54, 59, 157 y 274 de la ley de sociedades por las violaciones a la ley, al orden público laboral constatados y por la frustración de derechos que he tenido por acreditado, no violando en consecuencia la doctrina sentada por el Alto Tribunal Nacional en los precedentes “Carballo c/Kanmar SA” (Fallos 325:2817) y “Palomeque c/Benemeth SA” (Fallos 326:1.062), citados en todos los repertorios usuales, tal Precedentes de la Corte Suprema, Derecho Laboral, La Ley, dirigido por el Dr. Mario Fera, Tomo I-512 y siguientes.----

En este sentido, se ha resuelto que, “...Corresponde responsabilizar en forma solidaria, en los términos de los artículos 58 y 274 de la ley de sociedades comerciales, a la sociedad empleadora y al administrador en su carácter de socio gerente y representante del ente, por la falta de registración el trabajador, toda vez que al incurrir en una practica de contratación clandestina contravinieron los deberes de conducta y dicha clandestinidad constituyó un recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y frustrar derechos de terceros...”(CNAtr., Sala X, 13.12.07, Yori, Valeria c/Come T. Todo SRL y otros, Tratado Jurisprudencial de Derecho del Trabajo, Dirigido por M. A. Pirolo, La Ley, Tomo I, p.381).

En síntesis, el Sr. Juan Domingo Franco actuó como un verdadero “socio oculto”, creando el ente societario para participar en los beneficios, evitando cualquier responsabilidad derivada de las pérdidas de la sociedad; ocultándose detrás de una figura y forma societaria para beneficiarse con la actividad lucrativa de ésta, pero procurando quedar a resguardo si la actividad económica fracasa y se patentizan las consecuencias patrimoniales, no asumiendo de esta manera, los riesgos de una actividad que ya venía realizando a título personal, razones por las que, he de reiterar, propiciaré la extensión de la condena.-

III.- 08.- He de propiciar, asimismo, homologar el desistimiento de la acción incoada contra la PROVINCIA DE RIO NEGRO, con la forma de imposición acordada entre las partes, por su orden, y que fuera ratificado por los actores conforme lo indica el artículo

277 RCT, segundo párrafo.

Como asimismo homologar los pactos de cuota litis celebrados entre el letrado apoderado de los actores y éstos, fojas 08/13, en virtud que fueron ratificados ante el Tribunal, según constancias de autos, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 277 RCT, tercer párrafo.

III.- 09.- La liquidación que corresponde:

1.- Sr. JUAN A. SUAREZ

Ingresó el día 9 de febrero de 2.010.-

Egresó el día 13 de mayo de 2.010.-

Categoría OFICIAL.-

Valor horario desde su ingreso hasta Abril inclusive, \$ 11.88.-

Valor horario de Mayo, \$ 13.29 con más \$ 175 mensuales.-

a.- Remuneraciones

- Diferencia sobre Febrero 10 \$ 625,60

- Diferencia sobre Marzo 10 \$ 680,96

- Mes de Abril 10 \$ 2.280,96

- 13 días de Mayo 10 \$ 1.353,74
Subtotal Remuneraciones: \$ 4.941,26 \$ 4.941,26
b.- 12 % Fondo Desempleo \$ 860,04
c.- Liquidación Final
- S.A.C. 10 \$ 948,50
- 3 ½ ds. Vacaciones 10 \$ 357,04
Subtotal Liquid. Final \$ 1.306,54 \$ 1.306,54
Subtotal \$ 7.107,84
Cobro de fojas 85 \$ 1.150,00
Total adeudado \$ 5.957,84

2.- Sr. OSCAR MUÑOZ

Ingresó el día 15 de diciembre de 2.009.-

Egresó el día 13 de mayo de 2.010.-

Categoría AYUDANTE.-

Valor horario desde su ingreso hasta Abril inclusive, \$ 10,10.-

Valor horario de Mayo, \$ 11,21 con más \$ 175 mensuales.-

Carga de familia: 1 hijo : \$ 180,00.-

a.- Remuneraciones

- Diferencia sobre Dic. 09 \$ 369,60
- SAC 2009 \$ 83,01
- Diferencia sobre Enero 10 \$ 398,00
- Diferencia sobre Febrero 10 \$ 357,60
- Diferencia sobre Marzo 10 \$ 357,60
- Mes de Abril 10 \$ 1.957,60
- 13 días de Mayo 10 \$ 1.178,98
Subtotal Remuneraciones \$ 4.702,39 \$ 4.702,39
b.- 12 % Fondo Desempleo \$ 8.998,80
c.- Liquidación Final
- S.A.C. 10 \$ 1.066,98
- 3 ½ ds. Vacaciones 10 \$ 512,15
Subtotal Liquid. Final \$ 1.579,13 \$ 1.579,13
Subtotal \$ 15.280,32
Cobro de fojas 86 \$ 1.360,00

Total Adeudado \$ 13.920,32

3.- Sr. VICTORIO PABLO VILLEGAS

Ingresó el día 10 de septiembre de 2.009.-

Egresó el día 13 de mayo de 2.010.-

Categoría AYUDANTE.-

Valor horario desde su ingreso hasta Abril inclusive, \$ 10,10.-

Valor horario de Mayo, \$ 11,21 con más \$ 175 mensuales.-

Carga de familia : 1 hijo : \$ 180,00.-

a.- Remuneraciones

- Diferencias sobre Set.09 \$ 1.014,14

- Diferencia sobre Oct.09 \$ 658,80

- Diferencia sobre Nov.09 \$ 618,40

- Diferencia sobre Dic. 09 \$ 618,40

- SAC 2009 \$ 570,24

- Diferencia sobre Enero 10 \$ 578,00

- Diferencia sobre Febrero 10 \$ 537,60

- Diferencia sobre Marzo 10 \$ 537,60

- Mes de Abril 10 \$ 2.137,60

- 13 días de Mayo 10 \$ 1.253,98

Subtotal Remuneraciones \$ 8.524,76 \$ 8.524,76

b.- 12 % Fondo Desempleo \$ 1.768,68

c.- Liquidación Final

- S.A.C. 10 \$ 904,29

- 3 ½ ds. Vacaciones 10 \$ 434,06

Subtotal Liquid. Final \$ 1.338,35 \$ 1.338,35

Subtotal \$ 11.631,79

Cobro de fojas 86 \$ 1.950,00

Total Adeudado \$ 9.681,79

4.- Sr. OMAR RODRIGUEZ

Ingresó el día 4 de enero de 2.010.-

Egresó el día 26 de mayo de 2.010.-

Categoría OFICIAL.-

Valor horario desde su ingreso hasta Abril inclusive, \$ 11.88.-

Valor horario de Mayo, \$ 13.29 con más \$ 175 mensuales.-

a.- Remuneraciones

- Diferencia sobre Enero 10 \$ 538,40

- Diferencia sobre Febrero 10 \$ 490,88

- Diferencia sobre Marzo 10 \$ 490,88

- Mes de Abril 10 \$ 2.090,88

- 13 días de Mayo 10 \$ 2.642,63

Subtotal Remuneraciones \$ 6.253,67 \$ 6.253,67

b.- 12 % Fondo Desempleo \$ 1.285,26

c.- Liquidación Final

- S.A.C.10 \$ 979,52

- 3 ½ ds. Vacaciones 10 \$ 455,76

Subtotal Liquid. Final \$ 1.435,28 \$ 1.435,28

Subtotal \$ 8.974,21

Cobro de fojas 85 \$ 0.000,00

Total Adeudado \$ 8.974,21

5.- Sr. RAÚL OSCAR CARDOZO

Ingresó el día 9 de febrero de 2.010.-

Egresó el día 28 de mayo de 2.010.-

Categoría OFICIAL.-

Valor horario desde su ingreso hasta Abril inclusive, \$ 11.88.-

Valor horario de Mayo, \$ 13.29 con más \$ 175 mensuales.-

a.- Remuneraciones

- Diferencia sobre Febrero 10 \$ 585,92

- Diferencia sobre Marzo 10 \$ 680,96

- Mes de Abril 10 \$ 2.280,96

- 13 días de Mayo 10 \$ 2.426,73

Subtotal Remuneraciones \$ 5.974,57 \$ 5.974,57

b.- 12 % Fondo Desempleo \$ 1.096,82

c.- Liquidación Final

- S.A.C. 10 \$ 785,82

- 3 ½ ds. Vacaciones 10 \$ 377,19

Subtotal Liquid. Final \$ 1.163,01 \$ 1.163,01

Subtotal \$ 8.234,40

Cobro de fojas 85 \$ 1.150,00

Total Adeudado \$ 7.084,40

6.- Sr. FABIO CASANOVES

Ingresó el día 1 de febrero de 2.010.-

Egresó el día 28 de mayo de 2.010.-

Categoría OFICIAL PINTOR.-

Valor horario desde su ingreso hasta Abril inclusive, \$ 11.88.-

Valor horario de Mayo, \$ 13.29 con más \$ 175 mensuales.-

a.- Remuneraciones

- Diferencia sobre Febrero 10 \$ 585,92

- Diferencia sobre Marzo 10 \$ 680,96

- Mes de Abril 10 \$ 2.280,96

- 13 días de Mayo 10 \$ 2.379,61

Subtotal Remuneraciones \$ 5.927,45 \$ 5.927,45

b.- 12 % Fondo Desempleo \$ 1.096,63

c.- Liquidación Final

- S.A.C. 10 \$ 785,82

- 3 ½ ds. Vacaciones 10 \$ 377,19

Subtotal Liquid. Final \$ 1.163,01 \$ 1.163,01

Subtotal \$ 8.187,09

Cobro de fojas 85 \$ 0.000,00

Total Adeudado \$ 8.187,09

TOTAL ADEUDADO A CADA ACTOR

1.- Sr. SUAREZ \$ 5.957,84

2.- Sr. MUÑOZ \$ 13.920,32

3.- Sr. VILLEGAS \$ 9.681,79

4.- Sr. RODRIGUEZ \$ 8.974,21

5.- Sr. CARDOZO \$ 7.084,40

6.- Sr. CASANOVES \$ 8.187,09

T O T A L \$ 53.805,65

IV.- 02.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de indemnizaciones previstas por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 e indemnización prevista por el art. 80 de la ley de contrato de trabajo.- Sin costas, atento no existir contraparte.

IV.- 03.- Homologar el desistimiento de la acción acordado por los actores y la co demandada PROVINCIA DE RIO NEGRO, imponiendo, por dicha forma de extinción del proceso respecto de ellos, costas por su orden de acuerdo a lo establecido en el acta mencionada supra.

IV.- 04.- Homologar los pactos de cuota litis obrantes a fojas 08/13.

IV.- 05.- Costas, por los rubros que progresa la acción y a cargo de los demandados SERVI CONS SRL y/o JUAN DOMINGO FRANCO, propongo se regulen los honorarios profesionales del Dr. RUBEN ANGEL MONTEVIDONE, apoderado y patrocinante de los actores, en la suma de \$ 20.000,00.- Para la regulación de los

honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 100.000,00.

IV.- 06.- Costas, por el desistimiento de la acción, por su orden, proponiendo se regulen los honorarios profesionales del Dr. RUBEN ANGEL MONTEVIDONE, en el equivalente a diez ius.- No se regulan honorarios profesionales al representante de Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley K 88, t.o. L. 4.730.

Mi voto.

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida y hasta y hasta su efectivo pago, la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

II.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de indemnizaciones previstas por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 e indemnización prevista por el art. 80 de la ley de contrato de trabajo.- Sin costas, atento no existir contraparte.

III.- Homologar el desistimiento de la acción acordado por los actores y la codemandada PROVINCIA DE RIO NEGRO, imponiendo, por dicha forma de extinción del proceso respecto de ellos, costas por su orden de acuerdo a lo establecido en el acta mencionada supra.

IV.- Homologar los pactos de cuota litis obrantes a fojas 08/13.

V.- Costas, por el punto I. a cargo de los demandados SERVI CONS SRL y/o JUAN DOMINGO FRANCO.- Regular los honorarios profesionales del Dr. RUBEN ANGEL MONTEVIDONE, apoderado y patrocinante de los actores, en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00).- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 100.000,00.

VI.- Costas por el punto III. por su orden.- Regular los honorarios profesionales del Dr. RUBEN ANGEL MONTEVIDONE, en la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$4.370) (DIEZ IUS).- No se regulan honorarios profesionales al representante de Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley K 88, t.o. L. 4.730.

VII.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

VIII.- Atento la imposición de costas por su orden, liquídense por Secretaría las Contribuciones a SITRAJUR y Colegio de Abogados que debe abonar la actora, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificado, en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/12); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en las disposiciones pertinentes.-- Con relación al Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación, estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.- Cúmplase con la Ley 869.

----- IX.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Méndez y Dr. Luis E. Lavedan, por ante mí que certifico.

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. LAURA PÉREZ PEÑA
Secretaria de Cámara